

La Propiedad Industrial e Intelectual y el TLC

Lic. Baudelio Hernández

Especialista en Materia de Propiedad Industrial e Intelectual

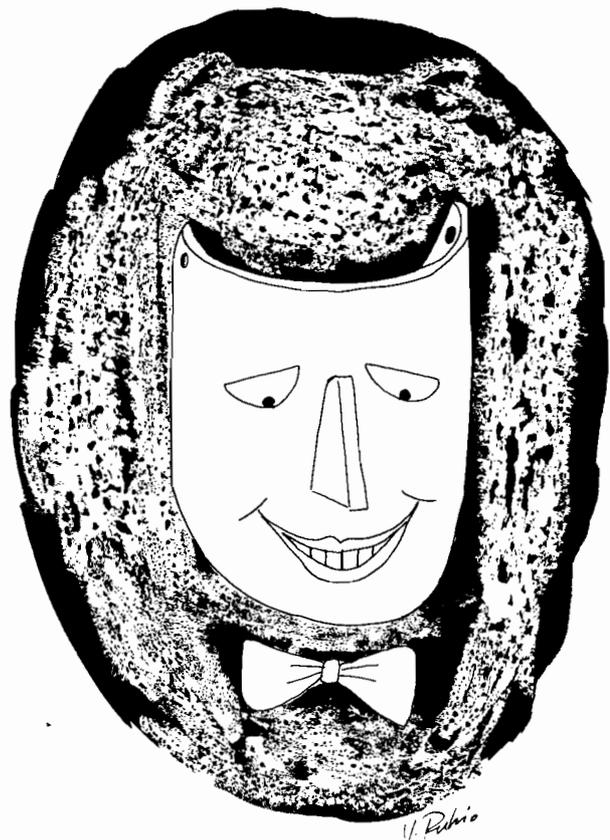
Uno de los temas de mayor interés que circula en los medios periodísticos nacionales e internacionales es, sin duda alguna, el TLC que pretenden ratificar Canadá, Estados Unidos y México.

Originalmente, el TLC fue aprobado por el Presidente de Estados Unidos George Bush; el Primer Ministro de Canadá Bryan Mulrone y el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari.

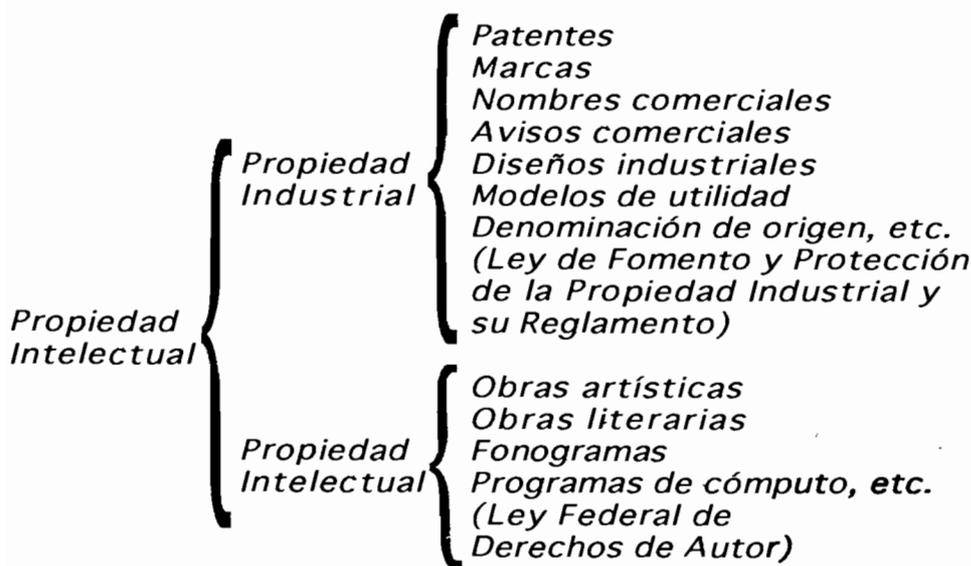
Después de diversas discusiones se firmaron los denominados Acuerdos Paralelos entre los países involucrados en el TLC. Por Canadá firmó la Primera Ministra Kim Campbell, por Estados Unidos el Presidente Bill Clinton y por México el Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Pues bien, si se ratifica o no el TLC, todos estaremos de acuerdo que en el esquema mundial de mercados, México está tratando de ser una parte activa, buscando desde luego convertirse en un país de primer nivel, aceptando el reto de la modernidad y el cambio, sabiendo con toda precisión los efectos y consecuencias que implica ser un país de primer nivel.

En materia de Propiedad Intelectual, el Capítulo XVII de la Sexta parte del TLC, las Partes



establecieron como naturaleza y ámbito de las acciones y obligaciones de los participantes, la protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de Propiedad Intelectual, evitando obstáculos al comercio legítimo; cabe aclarar que cuando el texto preliminar del TLC habla de Propiedad Intelectual, también se refiere a la Propiedad Industrial, y para mayor comprensión ofrecemos el siguiente cuadro:



Las partes se obligan a darle la mayor eficacia legal al Capítulo de Propiedad Intelectual, así como a reconocer y aplicar los Tratados Internacionales en materia de Propiedad Intelectual, a saber:

a) El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra)

b) El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna)

Y en materia de Propiedad Industrial, a reconocer y aplicar los

siguientes Convenios Internacionales:

a) El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París)

b) El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

A d e m á s , cada país del TLC podrá proporcionar información ampliada en materia de Propiedad Industrial e Intelectual, obligándose a tratar en forma igual a los nacionales de las otras Partes sin otorgar tratos favorables, desfavorables o excepciones en relación con los procedimientos administrativos y

judiciales relativos a registro, protección y defensa en general en materia de Propiedad Intelectual.

Las Partes podrán obligarse en forma independiente a nuevas reglas de la OMPI, en relación con la adquisición de la Propiedad Intelectual, sin que esto tenga necesariamente que obligar a las otras Partes a reconocer o aceptar otro tipo de acuerdos multilaterales.

La tipificación de sanciones o prácticas para evitar y controlar la competencia desleal, dependerá de cada país.

En la parte que corresponde a la protección y defensa de los derechos

de autor, el TLC actualiza en mucho a la propia Ley Federal del Derecho de Autor mexicana, cuyas inminentes reformas no se han logrado como un país moderno requiere. En un reciente foro en la Barra Mexicana de Abogados, con motivo de una discusión sobre Importaciones Paralelas, la Directora del Derecho de Autor reconoció atrasos considerables en la Ley Federal del Derecho de Autor y opinó que debe reformarse pronto, por lo cual resultaría conveniente que de una vez se actualizara, pensando en la internacionalización de la presencia de México y su incursión en el mundo del comercio global.

Se regula sobre la protección de fonogramas en una manera sencilla y clara, y por primera vez se habla de la Protección de Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas, como parte de la Propiedad Intelectual. Esta deberá ser regulada dentro del año siguiente a la entrada en vigor del TLC, por lo que México deberá prepararse para tal evento.

En materia de marcas, se incluyen en la protección y defensa las denominadas "Marcas de Certificación", a lo que México también deberá abocarse en su oportunidad, actualizando la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y su Reglamento, cuya puesta en vigor es una promesa del Ejecutivo de hace casi dos años.

Se propone el sistema de oposición en materia de marcas que existe en otros países, y que tratándose del TLC, evitaría una diversidad de conflictos futuros al aplicarse la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, cuya eficacia en la actualidad ya empieza a dar frutos y que con la oposición se haría más expedita.

En materia de patentes, México deberá admitir la protección de plantas y animales, reconociéndole

vigencia a los Convenios Internacionales UPOV, lo que deberá realizar durante los dos años posteriores a la firma del TLC.

En general, la standarización de reglas en materia de patentes, beneficiaría a todos los inventores e investigadores de los tres países, quienes se verán alentados a continuar sus prácticas al contar con un instrumento de protección de tan amplio reconocimiento: un área de tres países con casi 400 millones de habitantes, y la aplicación de una Ley Moderna como lo sería el TLC.

Por primera vez, México se adecuaría y firmaría su admisión al TLC sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, incursionando con esto en un esquema de protección nueva con la inminente y forzosa obligación de crear reglas *ad hoc* que, desde luego, no sobrepase los alcances del TLC.

En materia de Secretos Industriales, México ha establecido sus propias reglas y creo que están ajustadas al contenido del artículo 1711 del TLC, con un sentido visionario y moderno.

En materia de Indicaciones Geográficas y en relación a marcas, nuestro país es signatario del Convenio de París, vigente en México desde 1976, con un compromiso legislado en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, donde queda prohibido el registro de las indicaciones geográficas respecto de productos que no sean de origen, para evitar inducir al público a la confusión o al error.

En materia de Diseños Industriales, nuestra Ley Mexicana contiene reglas específicas sobre el particular.

Por lo que hace a los derechos de Propiedad Intelectual, México

cuenta con Leyes que son propiamente suficientes para establecer y dar la posibilidad de defensa de dichos derechos, ya que existen todos los elementos procesales en materia administrativa, civil y penal para el ejercicio de las acciones que legalmente le correspondan a cada Parte.

Desde luego, las Leyes Mexicanas cumplen con los aspectos procesales requeridos por el contenido del artículo 1715 aceptado en el TLC por las Partes involucradas, y por supuesto, México ya se apresta a que la aplicación de las Leyes en materia de Propiedad Intelectual, con la idea que tienen en mente las autoridades de la Secretaría de Comercio de fundar un Instituto de Propiedad Intelectual y pedir la creación de Tribunales especializados en materia de Propiedad Intelectual, con independencia de las formas jurisdiccionales y la aplicación del TLC que se lleven y ordenen en otros capítulos.

En materia de medidas precautorias y de aseguramiento, tanto las autoridades judiciales en materia penal como las autoridades administrativas, están llevando a cabo diversas medidas de aseguramiento e incautamiento en relación con diversos productos y por violaciones a derechos de Propiedad Intelectual, existiendo desde luego en nuestra legislación los procedimientos y sanciones penales que han sido considerados por el Legislador Mexicano.

Los derechos de Propiedad Intelectual en las fronteras deberán ser regulados por las Partes, según el TLC, realizando todo lo necesario para evitar el traslado de mercancías falsificadas o pirateadas, relacionadas con marcas registradas debidamente protegidas y donde las Importaciones Paralelas son uno de los temas de debate más fuertes tanto en Canadá como en Estados Unidos y México, debido a las consecuencias

y resultados que pueden provenir de su aplicación.

En este contexto, todas las marcas registradas en los tres países signatarios, continuarán gozando en forma insoslayable de la protección de las leyes nacionales, que confirmarán los países con la entrada en vigor del TLC, si es que éste llega a ratificarse, respetándose el principio de Territorialidad de las marcas y con ello, el respeto a nuestra soberanía.

La regulación en materia de defensa de Propiedad Intelectual en las fronteras es un asunto complejo al que se someten las Partes del TLC de acuerdo con su artículo 1718, que es motivo de un profundo análisis debido a su complejidad.

En materia de cooperación y asistencia técnicas, las Partes se comprometen a crear los mecanismos necesarios para otorgarse asistencia técnica, intercambio de información y capacitación de personal.

En la materia de Propiedad Intelectual, será considerado todo aquello que existe actualmente y que se relacione directa o indirectamente a la Propiedad Intelectual e Industrial.

México se compromete a realizar su mejor esfuerzo para apegarse a las disposiciones de UPOV, PCT, Tratado de Circuitos Integrados, Protección de Señales de Satélite Codificadas, en un plazo que no rebasará los cuatro años a partir de la ratificación final del TLC.

Por ser de interés especial, las Partes involucradas en el TLC establecieron en materia de Propiedad Intelectual las siguientes definiciones:

Información confidencial: incluye secretos industriales,

información privilegiada y otros materiales exentos de revelación de conformidad con la legislación interna de la Parte;

Señal de satélite codificada portadora de programas: significa una señal de satélite portadora de programas, que se transmite en una forma por la que las características auditivas, visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado, que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración del programa portado en esa señal;

Indicación geográfica: significa cualquier indicación que identifica un producto como originario del territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en caso en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico;

De manera contraria a las prácticas leales del comercio: significa por lo menos prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber, que la adquisición implicaba tales prácticas;

Derechos de propiedad intelectual: se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patentes, derechos de esquemas de trazados de circuitos integrados, derechos de secretos industriales, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales;

Nacionales de otra Parte: significa, respecto de derecho de

propiedad intelectual relevante, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), el Convenio UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera miembro de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones “nacionales de otra Parte”, se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1.

Público: incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los artículos 11, 11 bis (i) y 14 (i) (ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramáticas musicales, musicales y cinematográficas o por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir comunicaciones y ejecuciones de obras artísticas, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones obras; y

Uso secundario de fonogramas: el uso directo de

radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública de un fonograma.

En lo personal, siento que la ratificación del TLC como parte del programa económico de México resulta interesante, y para todas las Partes involucradas en el TLC re-dituará en beneficios increíbles en las próximas décadas.

Conclusión: De hecho, la Propiedad Intelectual en México tiene

en marcha por lo menos un 70% del contenido de las disposiciones del TLC en función, por lo que una adecuación integral dentro de los términos establecidos dentro del TLC no sería problemática para México. Por otro lado, y en el supuesto de que no se ratificara el TLC, está claro que nuestro país se encamina hacia la modernidad y la apertura económica como único elemento y fórmula para ser competitivos a nivel internacional y aspirar a tener en lo futuro mayores y mejores beneficios para los Mexicanos.